JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Referencia: **EJECUTIVO No.** 110013103045 **2021** 00**348** 00
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **LUÍS ALONSO BARRERA BARRERA**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 22 de octubre de 2021 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, el ejecutado fue notificado conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que este satisface a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso para ser tenido como título ejecutivo pagare, del que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del C.G del P., si fenecido el lapso para plantear excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto de autos, precisamente, el encausado se enteró del presente asunto conforme los lineamientos del canon 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $7´590.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE (3),

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009, del 28 de enero de 2022.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria